

**CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE FEBRERO DE
2021**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

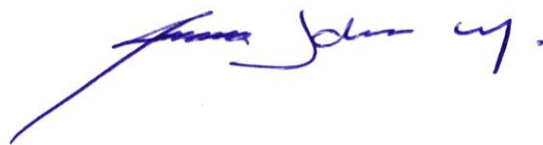
EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-126/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. NESTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA
PRESENTES.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 19 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 19 de febrero de 2021.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-126/2021

ACTOR: NESTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ
LUNA

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QRO-126/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. NESTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA** ante este órgano jurisdiccional partidario en contra del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, por la emisión de la *“Convocatoria para elegir candidatos (as) a diputados (as) al Congreso Local por el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e*

Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo, así como juntas Municipales y Presidencia de Comunidad de los estados de Campeche y Tlaxcala respectivamente.” Lo anterior específicamente en su parte relativa al Estado de Querétaro y específicamente la designación de candidatos y candidatas a las presidencias municipales y diputaciones locales , y por medios de la cual se irrogan facultades de designación directa de registros de candidaturas a la Comisión Nacional de Elecciones”.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	NESTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
ACTO RECLAMADO	CONVOCATORIA PARA ELEGIR CANDIDATOS (AS) A DIPUTADOS (AS) AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, Y EN SI CASO MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS

	DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA RESPECTIVAMENTE.” LO ANTERIOR ESPECÍFICAMENTE EN SU PARTE RELATIVA AL ESTADO DE QUERÉTARO Y ESPECÍFICAMENTE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y DIPUTACIONES LOCALES , Y POR MEDIOS DE LA CUAL SE IRROGAN FACULTADES DE DESIGNACIÓN DIRECTA DE REGISTROS DE CANDIDATURAS A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. **NESTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA** vía correo electrónico el 3 de febrero de 2021.

- II. En fecha 6 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión correspondiente al recurso promovido por el **C. NESTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA**, mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-QRO-126/2021, y que fue debidamente notificado a las partes.

- III. En fecha 9 de febrero de 2021, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario el escrito de contestación, de misma fecha, emitido por el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano en el expediente citado al rubro, con lo cual se le tuvo por contestado en tiempo y forma.
- IV. En fecha 12 de febrero de 2021, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación rendido por el C. LUIS EURÍPIES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- V. En fecha 14 de febrero el C. **NESTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA** desahogo la vista realizada respecto del informe rendido por la autoridad responsable.
- VI. **Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja promovido por el actor fue recibido vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. El promovente está legitimado por tratarse de militante perteneciente a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el C. **NESTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, consistentes la emisión de *“Convocatoria para elegir candidatos (as) a diputados (as) al Congreso Local por el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en si caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo, así como juntas Municipales y Presidencia de Comunidad de los estados de Campeche y Tlaxcala respectivamente.”* Lo anterior específicamente en su parte relativa al Estado de Querétaro y específicamente la designación de candidatos y candidatas a las presidencias municipales y diputaciones locales , y por medios de la cual se irrogan facultades de designación directa de registros de candidaturas a la Comisión Nacional de Elecciones”.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ha incurrido en faltas estatutarias al emitir la *Convocatoria para elegir candidatos (as) a diputados (as) al Congreso Local por el*

principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en si caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo, así como juntas Municipales y Presidencia de Comunidad de los estados de Campeche y Tlaxcala respectivamente.” Lo anterior específicamente en su parte relativa al Estado de Querétaro y específicamente la designación de candidatos y candidatas a las presidencias municipales y diputaciones locales , y por medios de la cual se irrogan facultades de designación directa de registros de candidaturas a la Comisión Nacional de Elecciones.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“PRIMERO.- Causan agravio las BASES 2, 6 numeral 6.1., 7 cuadro 3 y 9 de la convocatoria para la elección de diversos cargos y especialmente en el Estado de Querétaro que fuere publicada el 30 de enero de 2021, en virtud de que la misma resulta violatoria del artículo 44 numeral 1 inciso a), la fracción V inciso b) y numeral II de la Ley General de Partidos Políticos y adicionalmente violaciones a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido procedimiento y derecho a ser votado en la modalidad de estar sujeto a reglas claras, objetivas y justas por parte de los ordenamientos internos de los institutos políticos que se desprenden de los artículos 1, 14, 16 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) vigente, y ello así porque:

- Se modifica arbitrariamente el procedimiento de elección democrática previsto en el artículo 44 incisos o) y q) así como 46 del Estatuto de MORENA para candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos por*

el principio de mayoría relativa, y ello sin facultades para tal efecto y desde luego, sin sustento legal.

- *Se irroga una facultad excesiva y no prevista en el Estatuto a la Comisión Nacional de Elecciones en el nuevo procedimiento antes referido, ya que se permite que esta designe cuatro o a un solo candidato sin un parámetro real de tal designación, misma que incluso, anula las encuestas como tal.*

- *Se emite convocatoria sin considerar formas de subsanar errores.*

(...)

Como se adelantó, la convocatoria expedida por las responsables en virtud de que las responsables de modo arbitrario y contrario al Estatuto de MORENA decidieron cambiar la forma de elección interna para candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional contenidos en los incisos o) y q) del artículo 44 de tal ordenamiento sin que exista una justificación para ello, y en esa tesitura, tal determinación se considera ilegal puesto que no está apegada a la normatividad para ello y redundante en una afectación de nuestro derecho a ser electos para participar en la insaculación (única) de modo democrático.

(...).

De este modo, si el Comité Ejecutivo Nacional ni sus representantes, ni mucho menos la Comisión Nacional de Elecciones tienen facultades para reformar o modificar el Estatuto, entonces no podían emitir una convocatoria que trastocara el mismo, dado que al hacerlo vulneran la legalidad a la que están obligados.

(...).

II.- Ilegalidad de las justificaciones de convocatoria.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en la parte inicial de las BASES 2, y 6 numeral 6.1 de la multicitada convocatoria se estipula que la razón de esta modificación obedece a la pandemia generada por el virus SARS-COV2, empero, este argumento no es suficiente ni legal para poder modificar el Estatuto.

(...).

III.- Ausencia de facultad estatutaria de asumir poder de asamblea

Causa agravio la violación al principio de seguridad jurídica y certeza en detrimento de lo previsto por el artículo 14 de la CPEUM dado que la convocatoria combatida, como se anticipó, contiene vicios que permiten la modificación ilegal de facultades de la Comisión Nacional de Elecciones y le faculta para tomar decisiones sobre los registros que serán sujetos a la primera insaculación, de modo que puede limitar a su antojo la participación de la militancia.

IV.- Ausencia de plazo para corregir errores

Más aún, las bases de la convocatoria son directamente violatorias de los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, dado que a contrario de lo que expresamente dispone el artículo 44 inciso a apartado V en relación con el inciso b apartado II, la convocatoria no otorga plazo alguno para subsanar futuros errores documentales o defectos de registro, y en esa tesitura violenta la legalidad y la transparencia, igualdad y equidad previstos en tales porciones normativas

SEGUNDO.- Causa agravio la determinación de la BASE 2 cuadro 2 y la BASE 7 de la convocatoria en virtud de que las mismas prevén expresamente que a partir de que se presenten los registros la Comisión Nacional de Elecciones será la encargada de decidir qué perfiles quedarán sujetos a una encuesta y si se apuesta por un solo perfil, en cuyo caso no pasaría a encuesta.

TERCERO.- Causa agravio la inacción u omisión de ésta COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA al incumplir con lo previsto por el numeral 49 incisos a, b, y especialmente el e) del Estatuto de MORENA en virtud de que no salvaguardó los derechos de la militancia y no actuó de oficio a pesar de conocer la convocatoria de la demandada, la cuál es evidentemente y flagrantemente violatoria de la normatividad del partido, dado que como se explicó en este escrito y en los agravios anteriores, omitió evaluar todas esas condiciones de modo que al no

velar por cumplir sus funciones genera una afectación misma al ente político y sus protagonistas del cambio verdadero.

(...).

En su escrito de desahogo de vista el promovete señaló:

“En un primer momento, al contestarse los dos motivos primigenios de disenso, la demandada se constriñe a repetir dogmáticamente parte de una resolución de un tribunal de Veracruz que además de no ser obligatoria para el caso, ya ha quedado cuestionada en la demanda inicial, de modo que no se refirió nunca a ese cuestionamiento.

Se ha explicado que las facultades discrecionales no son aquellas que pueden realizarse a voluntad absoluta y sin reglas por parte de un ente público como un partido político, por el contrario, las facultades discrecionales de partidos políticos son “regladas”, es decir, si bien permiten un espacio de determinación de la actividad administrativa, lo cierto es que no quedan ajenas al cumplimiento de las reglas del Estatuto político.

(...).

En efecto, el Estatuto prevé que si solo hubiere un candidato registrado en la asamblea electiva, este sería candidato único, pero nunca prevé que la Comisión Nacional de Elecciones sea la que puede decidir, ante varios registrados quien queda y quien se va antes de la encuesta o evitando encuesta, eso, se insiste no es elegir entre dos métodos, sino crear uno nuevo.

(...).

Claramente la pandemia SARS-COV2 no es justificativo de este cambio anómalo, porque bajo la dinámica antes referida entonces lo prudente sería que todas y todos los que se inscriban y entreguen documentos suficientes puedan ser sujetos a la encuesta, siendo innecesario la “segregación por currículum” que hará la Comisión Nacional de Elecciones porque precisamente bajo una regla de razonabilidad, y a efecto de evitar discriminación ante la ausencia de asamblea, entonces

“todas y todos en igualdad de condición deberían ser sujetos a la insaculación.

(...).

Ahora bien, este procedimiento contiene una fuerte carga democrática dado que en la primera etapa es la militancia la que elige a sus precandidatos (as) varones y mujeres, empero, a contrario de esta disposición, la convocatoria aquí combatida modifica y altera este procedimiento y vulnera la democracia entendida como la participación activa de la militancia para tomar sus decisiones internas en razón de que integra un “nuevo procedimiento” que consta de la designación directa de la comisión (primer filtro), una insaculación primaria (segundo filtro) y posteriormente una segunda insaculación en donde llegan directamente cuanto consejera nacional y local lo desee, y quienes sin filtros arriban directo afectando a las y los que contendieron anteriormente y fueron segregados en dos filtros sin razón alguna y como si las y los consejeros tuvieran mayor peso y prebendas que desde luego el Estatuto no les confiere.

Basado en lo anterior resulta claro que el principio de elección democrática se trastoca (amén de que no se prevé en el Estatuto) al evitar que la asamblea decida sobre sus perfiles sujetos a la encuesta, lo que desde luego nos afecta a quienes promovemos estas demandas porque confiamos en la designación de la asamblea para ser sujetos a la encuesta y no necesariamente en el juicio de quien sí y quien no puede participar que realice la Comisión Nacional de Elecciones.

(...).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3. Pruebas ofertadas por el promovente.

- La **Documental** descrita en su recurso de queja

3.4 Pruebas admitidas al promovente

- La **Documental** descrita en su recurso de queja

4. DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha 9 de febrero de 2020, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“En cuanto a los primeros dos numerales de agravios, si bien la parte actora refiere que se le atribuye una facultad excesiva y no prevista en el Estatuto a la Comisión Nacional de Elecciones, es preciso aclarar que esa Comisión es el órgano que estatutariamente está facultado para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas que ahora se impugna, con base en lo siguiente.

Primero, es necesario tomar en consideración lo que establece la Base 2 de la Convocatoria, cuyo contenido es al tenor literal siguiente:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Además, la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, de nuestro Estatuto. Asimismo, sirve de sustento el pronunciamiento hecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

(...).

En virtud de lo expuesto, la selección de perfiles no representa una decisión arbitraria basada en el simple estudio de un currículum como

alude la parte actora, sino que se realizará con base en la Convocatoria, mediante un análisis y valoración completa de los perfiles, basado en los ideales, aspiraciones y Estatutos de esta institución partidaria fundados en la honestidad, legalidad, democracia e igualdad.

(...).

Asimismo, la parte actora aduce que le causa agravio la Base 6, 6.1, referente a la imposibilidad fáctica y jurídica de llevar a cabo las Asambleas Electorales a que se refiere el inciso o. del artículo 44o de nuestro Estatuto, sin embargo, lo anterior es así con motivo de la situación epidemiológica que atraviesa el país por causa del virus SARS-CoV-2. El accionante manifiesta que esta situación resulta insuficiente para no llevar a cabo la Asamblea y carece de legalidad.

Por este motivo es preciso señalar que la situación sanitaria que atraviesa no sólo el país sino el mundo entero es un hecho público y notorio, y para tener claridad sobre la imposibilidad de llevar a cabo asambleas en el orden local a que se refiere el artículo 44o inciso o. del Estatuto, es necesario verificar lo establecido en el inciso q., del referido numeral:

“q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.”

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe).

Por otro lado, esta situación incluso elimina la posibilidad de llegar a considerar la participación de las y los afiliados por medios diversos tales como el empleo de plataformas tecnológicas, dado que en cualquier caso se le debería notificar formalmente a la totalidad de las y los afiliados sobre la celebración de Asambleas en forma domiciliaria, según lo

dispone el Estatuto. Esto restringiría a nuestras y nuestros afiliados que no cuenten con estos elementos para la participación respectiva, lo cual no comulga de ninguna manera con la ideología de nuestro movimiento.

La imposibilidad de llevar a cabo las Asambleas Estatales Electorales está estrechamente relacionada con el padrón de afiliados de Morena en razón de una situación que impide determinar el universo certero de personas afiliadas.

Al respecto, esa Sala Superior debe observar varios antecedentes de importancia contenidos en sus determinaciones relacionadas con el padrón de afiliados de Morena:

Páginas 20 y 21 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.

(...).

De la misma manera, se estima que el padrón de protagonistas del cambio verdadero no resulta confiable ya que, las instancias partidistas no han llevado a cabo las actividades de depuración y actualización del instrumento registral, con la finalidad de garantizar que en el mismo se encuentren incorporadas todas aquellas personas con derecho a ello.

(...).

En ese sentido, y como se expuso, la propia situación sanitaria que enfrenta el país, y el único órgano electoral de Morena establecido formalmente es la Comisión Nacional de Elecciones. Además, cabe precisar que la institución de este órgano no fue controvertida misma que fue hecha del conocimiento público de la militancia el 4 de diciembre de 2020, tanto en los estrados físicos como en la página morena. si lo cual se acredita con la cédula de publicitación correspondiente que se adjunta a este informe para los efectos legales conducentes.

Aunado a lo anterior, de igual manera, se adjunta a este informe circunstanciado la certificación de 6 de enero de 2021, hecha por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual da cuenta de la debida integración de la Comisión Nacional de Elecciones, determinación que tampoco fue controvertida, de tal manera que ese órgano estatutaria está integrado conforme a Derecho, ejerciendo las atribuciones estatutarias que tiene previstas expresamente.

(...).

De lo contrario, tomar una determinación en el sentido de emitir una convocatoria que contemplara la celebración de asambleas electorales, en las circunstancias actuales, por un lado, haría nugatorio el derecho de nuestro instituto político de organizar el proceso interno para la selección y postulación de candidaturas, y por otro se crearía una situación de riesgo de contagio a causa del virus SARS-COV2.

Lo anterior, no es una especulación, sino una lección aprendida del proceso de renovación de la dirigencia que terminó en noviembre de este año. Cabe recordar que la insistencia de este instituto político de emitir convocatorias que contemplaban la celebración de asambleas provocó en un primer intento la revocación de la convocatoria por esa Sala Superior y, en una segunda, la suspensión de las asambleas por causa de la emergencia sanitaria, lo que llevó a esa Sala Superior a determinar la renovación de la presidencia y secretaría por una instancia ajena al partido.

Sobre los argumentos vertidos relacionados con los numerales tres y cinco, es claro que son infundados, dado que la Convocatoria se emitió conforme a Derecho y no representa ningún tipo de violación a los derechos políticos-electorales de la parte actora. Lo anterior es así porque esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe tomar en cuenta que la Convocatoria referida establece en su Base 5:

En caso de omisiones en la documentación entregada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado en términos del inciso d), numeral 1, de la Base 4, de la presente Convocatoria, para que, en el plazo de 3 días siguientes al en que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com.

(...).”

4.2 Pruebas ofertadas por el demandado

Es menester de esta CNHJ señalar que, la parte demandada no ofreció medio probatorio alguno en el presente juicio.

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

Documental consistente en: Copia de la “Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos

electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente;”

Dicha Probanza únicamente acredita la emisión de la convocatoria a dicho proceso de selección electoral 2020-2021, de fecha 30 de enero de 2021.

6.- Decisión del Caso.

Derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, es que esta Comisión Nacional estima pertinente **declarar infundados** los agravios esgrimidos por el promovente, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primero.- Que contrario a lo que manifiesta el actor, la Convocatoria impugnada no modifica de manera alguna el Estatuto de este Partido Político, toda vez que las determinaciones por las que se llegaron a la emisión de las bases contempladas en dicha la mismas obedecieron a la emergencia sanitaria que se vive actualmente debido al virus SARS-CoV-2, por lo que el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones fue bajo las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Elecciones contempladas en el artículo 44^o, inciso w, del Estatuto, el cual establece:

*“**Artículo 44o.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

(...);

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”

Circunstancia, que de ninguna manera implica una modificación a los Estatutos de este Partido Político, ya que para la modificación de los mismos se requieren ciertas formalidades legales, tales como que la modificación del mismo sea a probada tanto

por el Congreso Nacional de MORENA, así como que dichas modificaciones sean aprobadas por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. - Por lo que hace a las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, es menester de este órgano jurisdiccional partidario señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo Que de conformidad con los artículos 44o, incisos j, y w, así como el 46o de nuestro estatuto se contemplan las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Elecciones, las cuales son:

“Artículo 44o. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...);

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

(...);

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”

“Artículo 46o. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44o de este Estatuto.

- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*
- j. Presentar al Consejo las candidaturas de cada género para su aprobación final;*
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;*
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14o Bis de MORENA;*
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios a cargos de elección popular.”*

De lo anterior, se concluye que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades estatutarias para la calificación y valoración de los perfiles de los aspirantes dentro de los procesos electorales, la organización de dichos procesos electorales y su participación dentro de los mismos entre otros, por lo que contrario a lo que manifiestan los actores, el Comité Ejecutivo Nacional no se extralimito concediendo, dentro de la convocatoria impugnada en su escrito inicial, facultades que a su consideración no le corresponden a la Comisión Nacional de Elecciones, toda vez que dichas facultades le fueron conferidas a dicha comisión, estatutariamente.

TERCERO. - Por lo que hace a la supuesta omisión de establecer en la convocatoria impugnada un periodo para subsanar las deficiencias en las solicitudes de registro entregadas, esto es infundado, toda vez que en la base 5, párrafo segundo de la convocatoria se estableció:

“En caso de omisiones en la documentación entregada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado en términos del inciso d), numeral 1, de la Base 4, de la presente Convocatoria, para que, en el plazo de 3 días siguientes al en que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com”

Es decir, que el agravio presentado por el actor es completamente inexistente.

CUARTO.- La suspensión de asambleas electorales, no obedeció más que a un evento de fuerza mayor, es decir, la emergencia sanitaria que se vive a nivel nacional a partir de marzo del 2020 a la fecha, situación que evidentemente afectó al proceso electoral federal 2020-2021, por lo que, y con la finalidad de salvaguardar el derecho a la salud de todos los integrantes de este partido político, se determinó la sustitución de las asambleas electorales por un métodos de selección cuyo nivel de riesgo fuese mucho menor para cualquier persona.

Lo anterior, en virtud de que la celebración de asambleas electorales implica una interacción de personas, desde la notificación de la convocatoria a las mismas hasta su celebración, ahora bien, que el Estado de Querétaro no se encuentre en semáforo rojo no implica que los eventos públicos puedan llevarse a cabo, toda vez que en una asamblea electoral implica una conglomeración de personas, más de cien, eventos que con esa cantidad de gente desde marzo de 2020 a la fecha, por sanidad, no pueden llevarse a cabo.

Asimismo, la implementación de una asamblea virtual implicaría que personas que no tuviesen acceso a dichos medios tecnológicos no pudiesen participar, limitando así su derecho de votar y ser votado.

Ahora bien, es importante para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resaltar que la realización de asambleas, ya fuese de manera presencial o virtual también se encuentran imposibilitadas en virtud de que es un hecho notorio que la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante su sentencia SUP-JDC-1573/2019, emitida en fecha 30 de octubre de 2019, resolvió que no existe un panorama claro acerca del padrón de este Partido Político y por tanto no existe una certeza del universo de personas afiliados que tendrían derecho a participar en las Asambleas Electorales.

Dicha Sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019, estableció:

“De la misma manera, se estima que el padrón de protagonistas del cambio verdadero no resulta confiable ya que, las instancias partidistas no han llevado a cabo las actividades de depuración y actualización del instrumento registral, con la finalidad de garantizar que en mismo se encuentren incorporada todas aquellas personas con derecho a ello.”

QUINTO. - Que de conformidad con lo establecido con las bases 2 y de la convocatoria impugnada se estableció:

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.”

“La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles aprobará el registro de los/as aspirantes con base a sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/la aspirante, a fin de seleccionar al /la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. (...).”

Lo cual implica, que la selección de registros aprobados obedecerá a la previa calificación y valoración de los perfiles de los aspirantes por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano que cuenta con dichas facultades, según lo previsto en el artículo 46º de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44º de este Estatuto.
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Presentar al Consejo las candidaturas de cada género para su aprobación final;

- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14º Bis de MORENA;
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios a cargos de elección popular.”

SEXTO.- Por lo que hace a la presunta omisión de esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia de estudiar y emitir de oficio la anulación de la Convocatoria impugnada, es menester señalar que, los procedimientos oficio pueden ser iniciados por este órgano jurisdiccional, cuando se considere que existen actos o omisiones, mismos que pueden configurar alguna conducta sancionable por el Estatuto de MORENA, ya sea por parte de los órganos de la estructura organizativa de MORENA o bien por cualquier integrante de este partido político, esto con fundamento en lo previsto por los artículos 1 y 26 del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

*“**Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.”*

*“**Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.”*

Es decir, la emisión de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y

representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente;”, no puede considerarse como una conducta sancionable, ahora bien tampoco se puede determinar que el contenido del mismo acto por si solo constituye una afectación a los derechos políticos electorales de todos los militantes de este partido políticos, toda vez que aquellos que consideren existe una violación a su esfera jurídica pueden promover los medios de impugnación correspondientes, como lo es en el caso de los actores, por tanto no se puede determinar que de manera general se afecta a todos los integrantes de este partido político.

Aunado a lo anterior, es que, si el promovente consideraban como una afectación a su esfera jurídica por parte de esta Comisión Nacional correspondiente a una presunta omisión, debieron promover su medio de impugnación correspondiente a combatir dicho acto ante la autoridad judicial competente, situación que no aconteció, esto en virtud de que este órgano jurisdiccional no puede resolver cuestiones que versen sobre su propio actuar.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. - Se declaran infundados los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el C. **NESTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA** en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente resolución al promovente, el **C. NESTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por Unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“COALICIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO